

PL 080 - 23CS

PROYECTO DE LEY  
"LEY INTEGRAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR  
Y REPARAR LA TORTURA,  
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES"

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD).

La presente Ley tiene por objeto establecer políticas integrales, proyectos y programas de prevención, atención, protección integral, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación a víctimas de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; modificar e incorporar tipos penales en el Código Penal, con el fin de garantizar a las bolivianas y los bolivianos una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

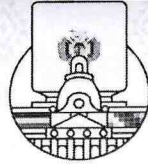
ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, a todo los Órganos del Estado, instituciones públicas y privadas, entidades territoriales autónomas, personas naturales y jurídicas.
- II. No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase. Su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley.
- III. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona sin ningún tipo de distinción basada en razón de sexo, etnia, origen, cultura, edad, orientación sexual e identidad de género, discapacidad, nacionalidad, condición socioeconómica, creencias religiosas o convicciones políticas, o cualquier otra condición que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de toda persona.

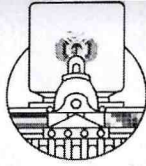
ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS Y VALORES).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores rectores:

- 1. **Confidencialidad.** Implica que toda declaración o información depositada ante las autoridades competentes quedará en estricta confidencialidad, y no podrá ser divulgada sin el consentimiento expreso de la persona que proporcione la información.
- 2. **Debida diligencia.** Implica que toda acción de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en presente Ley, deberá desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.
- 3. **Enfoque interseccional, diferencial y especializado.** Implica que toda servidora o servidor público deberá tomar en cuenta la existencia de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, condición social, económica u otras circunstancias que requieran una atención diferenciada de acuerdo a sus circunstancias particulares y protección reforzada por las autoridades.



4. **Especialidad.** En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de investigación, sanción, atención, protección y reparación en casos de tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las servidoras y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos técnicos y sensibilidad para garantizar a la víctima un trato respetuoso, digno, eficaz y no revictimizante. Las servidoras y los servidores públicos deberán contar con conocimientos y experiencia necesarios para garantizar la prohibición absoluta de la tortura y otros.
5. **Garantía.** Implica que todas las y los servidores públicos, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes superiores, deberán garantizar plenamente el ejercicio de las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución penal por los delitos mencionados en la presente Ley; la intervención del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en el marco de sus atribuciones, y cualquiera de las autoridades competentes para los fines de la presente Ley.
6. **Imparcialidad.** Implica que nadie podrá ser juzgado por una autoridad que tenga algún interés personal en la causa; y que toda decisión o declaración se orientará a descubrir la verdad y resolver justa y legalmente.
7. **Informalidad.** En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar, sancionar y reparar cualquier forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.
8. **Participación.** Implica que las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos y todo colectivo o grupo de personas legítimamente interesadas, tomarán parte activa en la vigilancia, control social y denuncia de los hechos que contravengan a la presente Ley de acuerdo a los lineamientos establecidos para el efecto.
9. **Perspectiva de género.** En la prevención, sanción, reparación y rehabilitación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo servidor y servidora pública deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad.
10. **Prohibición absoluta.** La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera absoluta y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad interna, convulsión interna, amenazas a la integridad territorial del Estado, o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
11. **Transparencia y acceso a la información pública.** Implica que las y los servidores públicos efectivicen todas aquellas medidas con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y obtención de resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como



divulgación del trabajo efectuado y ninguna obstaculización para brindar información de carácter público ante las consultas solicitadas por organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, y/o cualquier entidad o personas interesadas; reservando el carácter confidencial de las víctimas de acuerdo al numeral primero.

#### ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

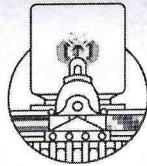
1. **Confinamiento solitario.** Toda situación en la que se ordene mantener a una persona privada de libertad del resto de la población; por ejemplo, como consecuencia de una orden judicial, sanción disciplinaria, como sanción disciplinaria impuesta dentro del sistema penitenciario, como medida administrativa, como medida administrativa preventiva o para la protección de la persona privada de libertad afectada.
2. **Custodia.** Cualquier situación por la cual una persona se encuentra bajo control de una o un servidor público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, en un lugar público o privado.
3. **Lugar de detención.** Cualquier lugar bajo jurisdicción y control del Estado donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, ya sea por orden de una autoridad pública, por instigación o por consentimiento de ésta.
4. **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.** Es el órgano nacional independiente establecido de conformidad al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, es parte de un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. **Medidas de rehabilitación.** Medidas brindadas a la persona en situación de víctima, que facilitan hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho victimizante y pueden implicar los siguientes: servicios médicos, psicológicos, sociales o financieros para el restablecimiento de su integridad física, mental, social y profesional para su inclusión y participación dentro de la sociedad.
6. **Medidas de restitución.** Implican medidas que buscan devolver a la persona víctima, en la medida de lo posible, al estado anterior al hecho victimizante o vulnerador.
7. **Medidas de compensación.** Comprende medidas que se le otorgan a la víctima como consecuencia de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la vulneración de derechos humanos, así de los contemplados en la presente Ley y que tengan como consecuencia, la afectación a la integridad personal, o aquellos que atenten contra la vida, libertad, integridad física, mental o sexual.
8. **Medidas de satisfacción.** Medidas de acceso a la justicia y a la verdad, de carácter público o simbólico que tiene la finalidad de reconocer la dignidad, nombre y honor de



la víctima o víctimas. Estas medidas de satisfacción pueden ser otorgados de manera individual, colectiva, material, moral y/o simbólica.

9. **Medidas de no repetición.** Acciones que se adoptan, para que la víctima, no vuelva a ser objeto de vulneraciones a sus derechos humanos o que se vuelvan a cometer los delitos contemplados en la presente Ley.
10. **Medidas afirmativas.** Conjunto de acciones destinadas a la reducción o eliminación de prácticas discriminatorias contra sectores poblacionales históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.
11. **Perito Independiente:** Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado boliviano.
12. **Privación de libertad.** Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad libremente.
13. **Protocolo de Estambul.** Conjunto de principios y directrices de desempeño ético legal-forense para orientar la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
14. **Protocolo de Minnesota.** Conjunto común de principios y directrices de desempeño ético legal-forense en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, y mutatis mutandi, de toda desaparición forzada para los Estados, instituciones y las personas que participen en la investigación.
15. **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT).** Es un órgano de tratado, establecido conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y encargado de realizar un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
16. **Tortura.** Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un servidor público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.



**17. Tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Comprenden actos injustificados que no llegan a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por una o un servidor público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal servidor público o persona, que genere en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillación o quebranto en su resistencia física o moral y llevarlos a actuar contra su voluntad. Los malos tratos no requieren de una finalidad específica.

**18. Víctima.** Es la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen los delitos contemplados en la presente ley. Se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

## TÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

### CAPÍTULO I POLÍTICAS PÚBLICAS

#### ARTÍCULO 5. (POLÍTICAS PÚBLICAS).

Es responsabilidad del Estado, con carácter intersectorial, establecer acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas y Planes Nacionales para la prevención y erradicación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### ARTÍCULO 6. (APLICACIÓN).

Para la aplicación de la presente Ley, los órganos de Estado, las entidades territoriales autónomas e instituciones públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, deberán:

1. Adoptar, implementar y supervisar protocolos especializados, en las diferentes instancias de prevención, investigación, documentación, atención, sanción y reparación a víctimas de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Adoptar estrategias de prevención de la tortura, otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Adoptar e implementar un Plan Nacional de lucha contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, de manera quinquenal.
4. Articular los instrumentos, políticas y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, investigación, sanción de la tortura y la reparación y rehabilitación de víctimas de estos hechos.



#### **ARTÍCULO 7. (PLANIFICACIÓN).**

- I. Los órganos del Estado, las instituciones públicas y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, atribuciones, funciones y capacidades, incorporarán en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley, y contarán con el personal idóneo para su implementación.
- II. Centrarán sus acciones y recursos en la atención especial a víctimas de tortura pertenecientes a sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad.

### **CAPÍTULO II PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

#### **ARTÍCULO 8. (ELABORACIÓN DEL PLAN).**

De manera quinquenal, el Estado a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional elaborará un Plan Nacional de Lucha contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el cual deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Diagnóstico sobre las modalidades, causas, consecuencias y prevalencia de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Objetivos y estrategias para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros; así como la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las víctimas.
- c) Líneas de acción institucionales para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
- d) Indicadores de medición del logro de los objetivos.
- e) Bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación del Plan, los cuales deberán ser construidos con la participación de organizaciones de la sociedad civil organizada dedicadas a la defensa de los derechos humanos, colectivos y/o asociaciones de víctimas, entre otros, de manera conjunta con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

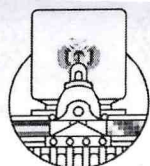
#### **ARTÍCULO 9. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).**

Las organizaciones de la sociedad civil organizada dedicadas a la defensa de los derechos humanos, colectivos y/o asociaciones de víctimas, y otras afines, ejercerán la participación y control social en el marco de la legislación vigente, participando en el diseño, evaluación y gestión de las políticas públicas de prevención, investigación, sanción de la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que realicen todos los niveles del Estado.

### **CAPÍTULO III PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

#### **ARTÍCULO 10. (PREVENCIÓN).**

- I. El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura promoverán



acciones de prevención relativas a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos, degradantes y adecuarán sus políticas y planes de ejecución para la plena implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en coordinación y con la participación activa de las diferentes organizaciones de la sociedad civil organizada, naciones y pueblos indígena originario campesinos, y demás relacionadas con la defensa de derechos humanos.

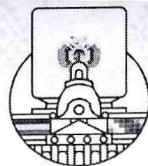
II. Constituye estrategia nacional la erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual se deberá implementar las siguientes medidas:

**1) En el ámbito de la educación.**

- a) Insertar como asignatura curricular en los institutos de formación militar y policial, la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el marco normativo nacional e internacional.
- b) Promover la capacitación y profesionalización en prevención de la tortura, tratos, crueles, inhumanos y degradantes de las y los servidores públicos que intervengan y/o participen en la custodia, traslado, vigilancia y tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, prisión u otras situaciones similares.
- c) Los Órganos del Estado, el Ministerio Público e Instituto de Investigaciones Forenses, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, la Escuela de Fiscales del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y toda otra entidad pública que preste servicios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán y desarrollarán programas de formación específica relativos a la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal, independientemente de su jerarquía, sin excepción y con carácter obligatorio.

**2) En el ámbito de la administración pública.**

- a) Disponer la idoneidad, especialización y permanencia del personal policial encargado de la investigación de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- b) Disponer el fortalecimiento del Ministerio Público y especialización permanente en normativa nacional e internacional, así como estándares internacionales en materia de derechos humanos para la investigación efectiva de la tortura, otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnesota, entre otros instrumentos en la materia.
- c) Proveer al Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF de todos los medios técnicos necesarios en materia criminalística y ciencias forenses para desempeñar



su función investigativa de manera científica y profesional.

**3) En el ámbito de salud.**

- a) El Estado, en sus diferentes niveles dispondrá que el personal de los servicios de salud proporcione buen trato, atención integral, inmediata y urgente a las víctimas de tortura tratos crueles, inhumanos y degradantes, considerando su intimidad y privacidad, evitando cualquier otro examen que afecte su integridad física y/o psicológica y/o sexual, debiendo en todo momento brindarles un trato respetuoso y digno.
- b) Implementar programas de capacitación especializados y periódicos en la prevención, atención y tratamiento de las víctimas de tortura, dirigidos a profesionales de medicina, psicología, derecho, trabajadores sociales, terapeutas y de otros profesionales que trabajen con esta temática.
- c) Disposición de recursos. El Tesoro General de la Nación, otorgará los recursos económicos necesarios anualmente, a los diferentes niveles del Estado para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

**4) En el ámbito de la comunicación, información y difusión.**

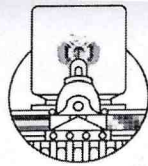
- a) Realizar campañas de sensibilización, a través de medios masivos de comunicación, dirigidos hacia la sociedad en su conjunto, para concientizar el rechazo e intolerancia de la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes y evitar este tipo de prácticas en la sociedad.
- b) Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como las políticas públicas relacionadas con el tema.
- c) Divulgar el texto de la presente Ley a través de diversos medios de difusión hacia públicos con niveles de toma de decisión política, operadores y administradores de justicia, Ministerio Público, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Dirección General de Migración, Comisión Nacional del Refugiado, así como otros órganos dependientes del Órgano Ejecutivo relacionados con la administración de justicia, dirigentes y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesino, dirigentes sindicales y partidarios, líderes de opinión, y a todo el resto de la población, y en particular a grupos en situación de vulnerabilidad.

- III. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional impulsará la participación de las organizaciones de la sociedad civil, colectivos y organizaciones afines a la defensa de derechos humanos; la creación de redes de alerta cuya responsabilidad sea vigilar la exacta observancia de la presente ley y denunciar la comisión de los delitos que se tipifican.

**ARTÍCULO 11. (PLANIFICACIÓN).**

- I. Los Órganos del Estado, las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, atribuciones y funciones,





incorporarán en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones, los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley, y contarán con el personal idóneo para su implementación.

- II. Centrarán sus acciones y recursos en atención a población en condiciones de vulnerabilidad, de manera prioritaria a la población en privación de libertad en los términos entendidos en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

##### **ARTÍCULO 12. (MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE TORTURA).**

Según establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, tiene la finalidad de prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mediante la ejecución de inspecciones periódicas a los centros de detención y privación de libertad.

##### **ARTÍCULO 13. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA).**

- I. La Defensoría del Pueblo es el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. La Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de su mandato como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuenta con una Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que depende de la Defensora o el Defensor del Pueblo, coordina con las Delegaciones Defensoriales Departamentales y las Coordinaciones Regionales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional y mantiene un relacionamiento técnico con otras entidades nacionales e internacionales de la sociedad civil.

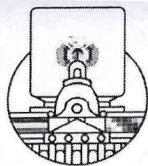
##### **ARTÍCULO 14. (MANDATO Y ATRIBUCIONES).**

En cumplimiento al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura deberá:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

##### **ARTÍCULO 15. (PERSONAL ESPECIALIZADO Y EXCLUSIVO).**

- I. El personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura deberá contar con



profesionales que cuenten con conocimientos jurídicos, médicos, psicológicos, así como otros conocimientos especializados en normativa y estándares de prevención e investigación de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- II. El personal interdisciplinario del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura estará dedicado exclusivamente a desarrollar las funciones y atribuciones inherentes al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- III. Cuando resulte necesario complementar la propia experiencia del MNPT, se preverá la contratación de personas expertas externas.

#### **ARTÍCULO 16. (ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORME ANUAL).**

En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, deberá elaborar y presentar de manera anual informe público, el cual deberá ser difundido y socializado de manera pública, además de ser remitido a las instancias competentes del Estado que intervienen en la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

#### **ARTÍCULO 17. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).**

Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos y otras afines, ejercerán la participación y control social a través de la promoción de denuncias y el derecho a observar los procesos, en el marco de las atribuciones y competencias que tiene el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura en la temática al igual que las facultades conferidas por ley respecto a participación ciudadana y control social.

### **TÍTULO III LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL**

#### **CAPÍTULO I DELITOS DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS, DEGRADANTES O HUMILLANTES, OMISIÓN DE DENUNCIA, AGRAVANTES, NULIDAD Y EXTRADICIÓN**

#### **ARTÍCULO 18. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).**

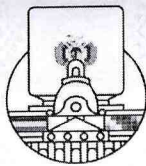
- I. Se modifica el artículo 178 del Código Penal, modificado por la Ley N° 263 Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, de 31 de julio de 2012, con el siguiente texto:

*“Artículo 178. (OMISIÓN DE DENUNCIA). I. El o La Juez o Jueza, funcionario o funcionaria público, empleado público o empleada pública que, estando por razón a su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) meses a un (1) año o multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) días.*

*II. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.*

*III. Si el delito se encuentra relacionado a actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años.”*

- II. Se modifica el artículo 295 del Código Penal, con el siguiente texto:



*“ARTÍCULO 295. (TORTURA). I. Será sancionada con privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años y cinco (5) a diez (10) años de inhabilitación:*

*a) La o el servidor o empleado público u otra persona particular, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que ocasione a otra persona dolor o sufrimientos físicos, psíquicos o sexuales graves con fines de investigación criminal, obtención de ella o de un tercero de información o confesión, castigo personal, medida preventiva, sanción medio intimidatorio, coacción, sometimiento u otro fin análogo, incluida cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;*

*b) La o el servidor o empleado público o la persona particular, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que con las mismas finalidades descritas en el inciso a) del presente Parágrafo, aplique a otra persona métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física, psicológica o sexual, aunque no causen dolor, sufrimiento o daño físico o angustia psíquica;*

*c) La o el servidor o empleado público que ordene o instigue la comisión de las acciones descritas en los incisos a) y b) del presente Parágrafo o que pudiendo evitar su comisión no lo haga.*

*II. Cuando una o varias de las acciones descritas en el Parágrafo precedente se cometa contra una niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad, adulta mayor, indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a diversidades sexuales y genéricas; la pena a imponerse será de doce (12) a veinticinco (25) años de privación de libertad e inhabilitación de seis (6) a diez (10) años.*

*III. Si como resultado de las acciones descritas en el Parágrafo I del presente Artículo se produjera la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda.*

*IV. El delito de tortura es imprescriptible.”*

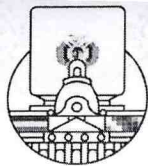
#### **ARTÍCULO 19. (INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL).**

Se incorpora el Artículo 295 bis al Código Penal, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 295 bis. (TRATOS CRUELES, INHUMANOS, DEGRADANTES O HUMILLANTES).*

*I. Será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años, la servidora o el servidor público o la persona particular a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que imponga a otra persona tratos o sanciones crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, no constitutivos del delito de tortura.*

*II. La pena a imponerse será de seis (6) a doce (12) años de privación de libertad e inhabilitación de tres (3) a seis (6) años, cuando los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes sean cometidos contra una niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad, persona adulta mayor, indígena, afrodescendiente o diversidades sexuales y genéricas.*



*III. Cuando a consecuencia de las conductas señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo resulte la muerte de la víctima se impondrá la pena máxima prevista en el artículo 251 del Código Penal.”*

**ARTÍCULO 20. (DESTITUCIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).**

Las y los servidores públicos o autoridades públicas que apliquen, instiguen, o consientan los delitos señalados en los artículos 295, 295 bis y 295 ter, serán destituidos de sus funciones públicas, sin perjuicio de la sanción penal aplicable para este tipo de delitos. En caso de tratarse de servidores públicos miembros de la Policía Boliviana o Fuerzas Armadas, además de la destitución, también quedarán prohibidos de la tenencia o portación de armas reglamentarias.

**ARTÍCULO 21. (OBEDIENCIA DEBIDA Y OTROS EXIMENTES).**

- I. El superior jerárquico, servidora o servidor público policial o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, no podrá invocar como orden de un funcionario superior o de una autoridad pública la justificación de la tortura.
- II. Serán penalmente responsables cuando los delitos enunciados en la presente Ley, fuesen cometidos bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubieren consentido la comisión de los delitos referidos y no hubieren adoptado, estando posibilitados para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos delitos.

**CAPÍTULO II**

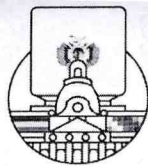
**LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y CRIMEN DE GUERRA**

**ARTÍCULO 22. (LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD).**

- I. Cuando los hechos de tortura fueran cometidos a través de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, o un grupo nacional, étnico, racial o religioso, será considerado como una forma de crimen de lesa humanidad.
- II. Toda población o grupo civil afectado o no, en cualquier momento podrá denunciar dichos actos ante las autoridades competentes y, en caso de fallecimiento de las víctimas sus herederos podrán denunciar o proceder con el seguimiento del caso.
- III. Los responsables de estos crímenes no podrán invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse de la acción penal nacional o internacional y de ser el caso, ante la Corte Penal Internacional.

**ARTÍCULO 23. (LA TORTURA COMO CRIMEN DE GUERRA).**

- I. Cuando en conflicto armado de carácter internacional o interno, se cometan crímenes, como la tortura, como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de otros crímenes, y además constituyan graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto 1949, será considerado como crimen de guerra.
- II. Toda población o grupo civil afectado o no, en cualquier momento podrá denunciar dichos actos ante las autoridades competentes y, en caso de fallecimiento de las



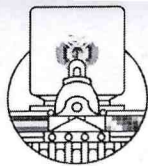
víctimas sus herederos podrán denunciar o proceder con el seguimiento de los casos.

- III. Los responsables de estos crímenes no podrán invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse de la acción penal nacional o internacional, y de ser el caso ante la Corte Penal Internacional.

### CAPÍTULO III EXTRADICIÓN

#### ARTÍCULO 24. (CONDICIONES DE EXTRADICIÓN).

- I. La extradición por los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes se regula de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y se aplicarán cuando:
- a) Los delitos previstos en la presente Ley cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio del Estado boliviano o en espacios sometidos a su jurisdicción.
  - b) Los delitos previstos en la presente Ley cometidos en el extranjero por nacionales bolivianos, sean o no servidores públicos, policías o militares, siempre que la persona imputada no haya sido absuelta o condenada en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.
  - c) Cuando se encuentre en territorio del Estado boliviano o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido un delito tipificado en la presente Ley, el Estado boliviano está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.
- II. Conforme la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a los efectos de la extradición entre Estados Partes, se establece que:
- a) Se entenderá que dichos delitos han tenido lugar no solo en la ubicación específica donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados Partes que han asumido la responsabilidad de establecer su jurisdicción, como ser a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado, cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
  - b) Los Estados Partes deberán tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de tortura cuando el presunto delincuente se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción.
  - c) Esta jurisdicción se activará en los casos en que el Estado, en posesión del presunto delincuente, decida no conceder la extradición conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a ninguno de los Estados Parte mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.



- d) Esta extensión territorial para efectos de extradición entre Estados Partes tiene como objetivo garantizar la aplicación efectiva de la Convención y facilitar la cooperación internacional en la persecución de los delitos de tortura, reconociendo la responsabilidad compartida de los Estados en la prevención y sanción de actos contrarios a la dignidad humana.

#### **ARTÍCULO 25. (IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN).**

- I. No procederá la extradición cuando exista pena de muerte en el Estado requirente que solicita la extradición por el delito imputado.
- II. Queda prohibida la entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado de cualquier persona cuando existan razones fundadas para suponer que se encuentre en peligro ser sometida a actos de tortura; o ser juzgado por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

#### **ARTÍCULO 26. (IMPROCEDENCIA DE ASILO Y REFUGIO).**

No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido los delitos señalados en la presente Ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio.

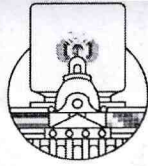
### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA DENUNCIA Y PROCESAMIENTO DE LA TORTURA**

#### **ARTÍCULO 27. (DENUNCIA).**

- I. Todo hecho de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias:
  1. Policía Boliviana.
  2. Ministerio Público.
- II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:
  1. Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura.
  2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia, cuando la víctima sea menor de 18 años.
  3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.
  4. Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima.
  5. Servicio de Defensa Pública, cuando la víctima esté arrestada, aprehendida, detenida o cumpla una sentencia condenatoria en un centro penitenciario.
- III. Conocida la denuncia, ésta deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público cuando constituya delito.

#### **ARTÍCULO 28. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR).**

- I. No se reconoce la conciliación bajo presión de la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.



- II. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá disponer las medidas de protección necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima.
- III. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, considerando que puede comprometer su vida e integridad personal.
- IV. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún acuerdo entre la víctima y el presunto agresor, bajo responsabilidad administrativa o penal.

## **CAPÍTULO V PERSECUCIÓN PENAL**

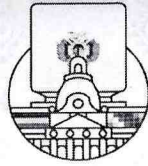
### **ARTÍCULO 29. (MINISTERIO PÚBLICO).**

El Ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos de la sociedad y las garantías constitucionales. Para el cumplimiento de sus fines y los de la presente ley, el Ministerio Público, desempeñará las siguientes funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía. Serán las señaladas a continuación:

1. Adopción de medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a las víctimas de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la máxima protección y seguridad y solicitar a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por ley.
2. Recolección de pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo recurrir e implementar estándares internacionales y protocolos científicos adecuados para la investigación y documentación efectiva de la tortura, a fin de averiguar la verdad material de los hechos.
3. Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos relacionados a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; definiendo protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar la cadena de custodia de las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión.
4. Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización.
5. En caso que la víctima sea una persona extranjera, notificar a solicitud de la misma, la representación diplomática del Estado que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular.

### **ARTÍCULO 30. (FORMACIÓN ESPECIALIZADA).**

- I. Las y los Fiscales de materia en delitos contra la vida e integridad personal, contarán



- con formación y capacitación permanente en investigación y documentación efectiva de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como de muertes potencialmente ilícitas y graves vulneraciones de derechos humanos.
- II. El Ministerio Público conformará un equipo de asesores profesionales especializados conformado ad hoc, para investigación de graves vulneraciones de derechos humanos, para lo cual también podrá solicitar la colaboración de organismos internacionales e instituciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos tanto nacionales y/o internacionales.
  - III. El equipo de profesionales conformado ad hoc, deberá contar con profesionales que cuenten con conocimientos especializados que incluyan jurídicos, médicos, psicológicos, así como otros conocimientos especializados en estándares internacionales en materia de derechos humanos.

## CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN

### ARTÍCULO 31. (INVESTIGACIÓN DE OFICIO).

- I. Cuando el Ministerio Público tenga noticia de denuncia por delitos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la investigación seguirá de oficio, independientemente del impulso de la persona denunciante.
- II. Cuando exista peligro inminente para la vida o integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la Policía Boliviana.
- III. En el caso de que la autoridad tenga conocimiento que los hechos constitutivos del delito de tortura no tengan competencia para iniciar la investigación, esta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio a las Fiscalías competente.
- IV. Toda servidora y servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

### ARTÍCULO 32. (ACCIONES DE INVESTIGACIÓN).

Además de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- a) Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- b) Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitar a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo.
- c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
- d) Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico - psicológico





elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas por los mismos.

### **ARTÍCULO 33. (DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO).**

En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia, como ser los siguientes:

- a) Informar a las víctimas de su derecho a proponer ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de proponer siempre y cuando sean útiles y pertinentes (idoneidad).
- b) Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes. No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médicos-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes siempre que se cumpla con la idoneidad del profesional.
- c) Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

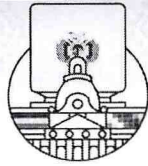
### **ARTÍCULO 34. (CONSENTIMIENTO INFORMADO).**

En todos los casos en los que las víctimas deben ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

### **ARTÍCULO 35. (PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO- PSICOLÓGICO).**

La práctica del dictamen médico-psicológico, deberá llevarse a cabo, siguiendo como mínimo los siguientes parámetros:

- a) Respetando el derecho de toda víctima a no ser revictimizada.
- b) Podrá ser llevado a cabo por entes colegiados privados o peritos independientes.
- c) Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, deberá estar acompañado de sus progenitores o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, evitar interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de



la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física, mental o sexual, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

- e) Deberá llevarse a cabo en lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos.
- f) En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en instalaciones donde se garantice la privacidad e intimidad de la persona y/o de ser necesario con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen, así como también del profesional de salud de elección de la víctima y previo consentimiento.

#### **ARTÍCULO 36. (PROTECCIÓN DE PERSONAS).**

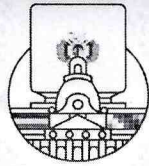
- I. Las víctimas del delito de tortura tienen el derecho a gozar de la protección del Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho de contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgos en razón de su condición de víctima.
- II. El o la representante del Ministerio Público que tenga conocimiento del riesgo o amenazas a la integridad de la víctima y/o testigos del delito de tortura, de oficio solicitará la intervención de la Dirección de Protección a las Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público.

#### **ARTÍCULO 37. (EXAMEN DE CONDUCCIÓN DE TOMA DE DECLARACIONES).**

Las autoridades competentes, de manera periódica evaluarán las normas, instrucciones, métodos y prácticas de declaraciones o interrogatorios, así como las disposiciones para la custodia y tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención, o privación de libertad, a fin de evitar cualquier situación que pueda incurrir en tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **ARTÍCULO 38. (IMPLEMENTACIÓN DE ENTREVISTAS EFECTIVAS).**

- I. En la toma de declaraciones, se tomarán como marco referencial los estándares internacionales para conducir entrevistas efectivas para la investigación y recopilación de información. De ser necesario, se implementarán protocolos que permitan modificar las prácticas policiales, sustituyendo los interrogatorios por entrevistas basadas en la creación de condiciones de confianza.
- II. Para llevar a cabo entrevistas efectivas, deberán ser guiadas por los siguientes principios:
  - 1. La entrevista deberá ser llevada a cabo a través de medios científicos, en el marco de la ley y principios éticos, con el objetivo principal de recopilar información precisa y confiable.
  - 2. La conducción de la entrevista implicará identificar y abordar las necesidades de las personas entrevistadas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
  - 3. Para la toma de declaraciones, el personal policial y del Ministerio Público encargado de llevar a cabo las entrevistas y toma de declaraciones deberán contar con conocimientos científicos y especializados para llevarlas a cabo, evitando



- prejuicios y respetando las garantías constitucionales de la persona investigada.
4. En cada entrevista deberá asegurarse el registro efectivo de información, valiéndose del uso de tecnología audiovisual.

#### **ARTÍCULO 39. (NULIDAD).**

- I. Las declaraciones, entrevistas, interrogatorios, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante o cualquier forma de violencia son nulas de pleno derecho.
- II. Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

#### **ARTÍCULO 40. (PERITOS INDEPENDIENTES).**

Las y los profesionales que cuenten demostrada experiencia y experticia forense en la realización de Protocolos de Estambul y/o Protocolo de Minnesota podrán realizar los mismos y emitir dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente. Estas y estos peritos no tendrán ningún tipo de vínculo o dependencia con cualquiera de las entidades estatales.

#### **ARTÍCULO 41. (REVISIÓN MÉDICO- PSICOLÓGICA).**

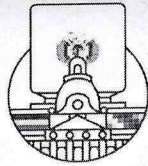
- I. En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en la presente Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia.
- II. Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por profesionales de la salud y salud mental médicos especializados y/o psicólogos

### **TÍTULO IV CUIDADO DE LA PERSONAS DETENIDAS O PRIVADAS DE LIBERTAD EN RECINTOS PENITENCIARIOS Y MEDIDAS DE REPARACIÓN**

#### **CAPÍTULO I CUSTODIA, CONTROL Y REGISTRO DEL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA PERSONA ARRESTADA, DETENIDA O EN CUSTODIA**

#### **ARTÍCULO 42. (DETENCIÓN BAJO CUSTODIA).**

- I. Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia de la Policía Boliviana, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará de que ninguna autoridad interroge, entreviste o tenga acceso a la persona detenida hasta que ésta haya sido entrevistada con su abogada o abogado defensor. Por lo mismo, deberá asegurarse que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos y fundamentales.
- II. La entrevista entre la persona detenida y su abogada o abogado defensor deberá



llevarse en absoluta privacidad.

**ARTÍCULO 43. (RECONOCIMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO).**

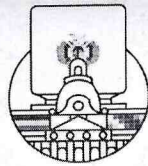
- I. Cualquier víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o persona facultada por la presente Ley, podrá solicitar al juez o tribunal de la causa el reconocimiento médico o psicológico o ambos respectivamente. La autoridad judicial que conozca la causa, ordenará dicho reconocimiento en el plazo de 24 horas, el cual deberá ser practicado por un profesional de la salud forense o, en ausencia de éste, por una persona profesional o facultativo de su elección.
- II. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se permitirá la participación de un profesional médico o psicólogo independientes o de ambos, de confianza y preferencia del solicitante. La omisión a la solicitud señalada, acarreará al juez o tribunal de la causa, las sanciones señaladas en el Artículo 18 parágrafo I de la presente Ley.
- III. Quien realice el mencionado reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. En caso de apreciar que se han cometido los delitos comprendidos en los Artículos 18 parágrafo II y 19, correspondientes a la modificación de tipos penales contenidos en la presente ley, deberá hacer conocer del hecho a la autoridad judicial o tribunal que libró la orden de reconocimiento, quién de inmediato remitirá dicha denuncia conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- IV. La omisión de reconocimiento o de denuncia por parte del profesional médico o psicólogo generará las sanciones señaladas en lo contemplado en el Artículo 18 parágrafo I, de la presente ley.

**ARTÍCULO 44. (CONTROL Y REGISTRO DEL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA PERSONA DETENIDA O PRIVADA DE LIBERTAD).**

- I. Cuando exista desplazamiento o traslado de personas detenidas o privadas de libertad, todos los lugares de confinamiento tienen la obligación de efectuar un control médico y registrar el estado físico y mental de las personas detenidas. Dicho control deberá ser practicado en el momento del ingreso, salida o retorno de la persona detenida.
- II. La servidora o servidor público o la autoridad responsable del lugar de confinamiento o el médico que, teniendo orden o competencia para ello, no lo hiciera u omitiera hacer dicho control, será sancionado con la pena señalada en el Artículo 18 parágrafo I.
- III. La pena será agravada en un tercio del máximo si como consecuencia de la omisión mencionada se hubieran perpetrado los delitos mencionados en los Artículos 295 y 295 bis de la presente Ley.

**ARTÍCULO 45. (SANCIONES QUE IMPLIQUEN CONFINAMIENTO O AISLAMIENTO SOLITARIO EN RECINTOS PENITENCIARIOS).**

Las personas que cumplan con detención preventiva o sentencia condenatoria en recintos penitenciarios, y cometan faltas muy graves que impliquen sanciones en el marco de lo previsto en la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, no deberán permanecer en



confinamiento o aislamiento solitario por más de quince (15) días calendario en celda individual o aquellas destinadas especialmente al efecto.

## TÍTULO V REPARACIÓN INTEGRAL

### ARTÍCULO 46. (DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL).

- I. Tiene derecho a la reparación integral quien haya sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las víctimas deben recibir reparaciones apropiadas y adecuadas, de acuerdo con los daños que sufrieron.
- II. El derecho a la reparación deviene como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos y fundamentales a la integridad personal y puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, de manera individual, colectiva, material, moral y simbólica, en forma oportuna.
- III. Las reparaciones deberán ser implementadas con celeridad, sin discriminación de sexo, género, edad, nación, color, religión o credo, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición; sin perjuicio de las necesarias medidas afirmativas en favor de víctimas que pertenezcan a sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad.
- IV. La reparación no solamente comprenderá la emisión de la sentencia declaratoria de vulneración de derechos, sino que surtirá efectos cuando se hayan reparado efectivamente los daños ocasionados.
- V. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

### ARTÍCULO 47. (ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO).

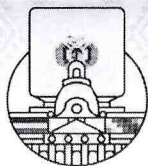
En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, y conforme se establece en el Art. 32 de la Ley 1178, éste deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

### ARTÍCULO 48. (DERECHO A MEDIDAS DE PROTECCIÓN).

Las víctimas de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes tienen derecho a la protección del Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal se vean amenazadas o se halle en riesgo en razón de su condición de víctima.

### ARTÍCULO 49. (SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO).

Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en la normativa penal, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos



y degradantes, deberán solicitar de oficio, las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos.

#### **ARTÍCULO 50. (RESTITUCIÓN DE DERECHOS VULNERADOS).**

Las víctimas tendrán derecho a la restitución de sus derechos vulnerados. Las medidas de restitución pueden comprender, según corresponda:

- a) Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada de la persona.
- b) Restablecimiento de la vida o la unidad familiar.
- c) La autoridad judicial determinará la medida de restitución más pertinente de acuerdo a la afectación sufrida, por lo que deberá tomar en cuenta la particularidad de cada caso, así como la perspectiva de derechos humanos y género. Las medidas de reparación señaladas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera enunciativa y de ninguna manera podrá entenderse o interpretarse de manera restringida.

#### **ARTÍCULO 51. (TIPO DE MEDIDAS DE REHABILITACIÓN).**

Las medidas de rehabilitación, pueden incluir entre otros y según proceda, los siguientes:

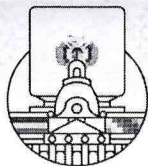
- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada.
- b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno.
- c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima.
- d) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluso su grupo, o comunidad.
- e) La autoridad judicial determinará la medida de rehabilitación más pertinente de acuerdo a la afectación sufrida, por lo que deberá tomar en cuenta la particularidad de cada caso, así como la perspectiva de derechos humanos y género. Las medidas de reparación señaladas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera enunciativa y de ninguna manera podrá entenderse o interpretarse de manera restringida.

#### **ARTÍCULO 52. (MEDIDA DE REHABILITACIÓN A GRUPOS VULNERABLES).**

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se tomará en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, así como la de sus familiares, por lo que se dará un trato preferencial a estos grupos poblacionales.

#### **ARTÍCULO 53. (MEDIDAS DE COMPENSACIÓN).**

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos previstos



en la presente Ley. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas podrán, incluir entre otros y como mínimo:

- a) La reparación del daño sufrido en la integridad física, psicológica o sexual de la víctima.
- b) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados como el lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- c) Compensación en caso de pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- d) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- e) El pago de costas y gastos judiciales del asesor jurídico cuando este sea particular;
- f) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la vulneración de los delitos establecidos en la presente Ley, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica o física de la víctima.
- g) La autoridad judicial determinará la medida de compensación más pertinente de acuerdo a la afectación sufrida, por lo que deberá tomar en cuenta la particularidad de cada caso, así como la perspectiva de derechos humanos y género. Las medidas de reparación señaladas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera enunciativa y de ninguna manera podrá entenderse o interpretarse de manera restringida.

#### **ARTÍCULO 54. (RESOLUCIÓN).**

Todas las víctimas serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional.
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos cuya competencia jurisdiccional haya sido reconocida por Bolivia.

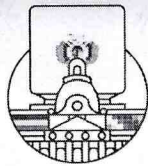
Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 55. (COMPENSACIÓN CON CARGO A PATRIMONIO).**

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo de la persona condenada con sentencia ejecutoriada, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de ésta, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados a la persona sentenciada.

#### **ARTÍCULO 56. (TIPOS DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN).**

Las medidas de satisfacción, pueden comprender entre otras y según corresponda:



- a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.
- b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, imagen, y derechos afectados de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos y,
- d) Una disculpa pública en representación del Estado boliviano, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la vulneración de derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y aceptación de las responsabilidades.
- e) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas.
- f) La autoridad judicial determinará la medida de satisfacción más pertinente de acuerdo a la afectación sufrida, por lo que deberá tomar en cuenta la particularidad de cada caso, así como la perspectiva de derechos humanos y género. Las medidas de reparación señaladas en el presente artículo podrá ser aplicadas de manera enunciativa y de ninguna manera podrá entenderse o interpretarse de manera restringida.

#### **ARTÍCULO 57. (MEDIDAS DE NO REPETICIÓN).**

Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneraciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas pueden consistir en las siguientes:

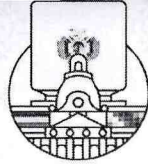
- a) La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y las garantías del debido proceso.
- b) Fortalecimiento del Órgano Judicial.
- c) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de las servidoras y servidores encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- d) La revisión y derogación de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

#### **ARTÍCULO 58. (MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN).**

Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos como la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las siguientes:

- a) Supervisión de la autoridad.
- b) Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación.





- c) La autoridad judicial determinará la medida de rehabilitación más pertinente de acuerdo a la afectación sufrida, por lo que deberá tomar en cuenta la particularidad de cada caso, así como la perspectiva de derechos humanos y género. Las medidas de repetición señaladas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera enunciativa y de ninguna manera podrá entenderse o interpretarse de manera restringida.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA.

Para la implementación de la presente Ley, se deberán implementar las siguientes medidas:

1. La Defensoría del Pueblo dispondrá el 5% del total del presupuesto anual al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
2. Para las gestiones posteriores, el Tesoro General de la Nación asignará las partidas presupuestarias que contemplen el 5% del asignado para la Defensoría del Pueblo, con cargo al presupuesto adicional, dentro del consolidado del Órgano Legislativo.
3. El Ministerio Público dispondrá del (...) asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas públicas.

#### SEGUNDA.

- I. Las instituciones públicas y privadas, responsables de la atención, protección y sanción en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberán integrar sus respectivos protocolos específicos para la atención, denuncia e investigación de estos delitos.
- II. La Policía Boliviana, deberá implementar protocolos para conducir entrevistas y toma de declaraciones basadas en los "Principios sobre entrevistas efectivas para investigación y recopilación de información" (Principios Mendez), en el plazo máximo de un año a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.
- III. La Fiscalía General del Estado dispondrá el personal y equipamiento necesario para el Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF y deberá asegurar la implementación, y de ser necesario, adecuar el Protocolo de Estambul y Minnesota para su efectiva y adecuada implementación en casos de atención a víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

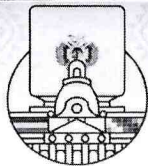
### DISPOSICIÓN ADICIONAL

#### ÚNICA.

Se modifica el Artículo 12, inciso 7 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, conforme el siguiente texto:

*"Artículo 12. 7. (FUNCIONES) "El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:*

*7. Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos, de oficio.*



**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**ÚNICA.**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



*Andrés Rodríguez Ledezma*  
**SENADOR NACIONAL**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA